



JDC/73/2023

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/73/2023

ACTORES: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
SECRETARIO MUNICIPAL DE ***
*** ** , OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la
clave **JDC/73/2023**, promovido por *** ** en su carácter de
*** **, respectivamente, todas del Ayuntamiento de *** **
*** , Oaxaca.

Quienes reclaman al Presidente del Ayuntamiento de *** **,
Oaxaca y Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento, **la
vulneración a su derecho político electoral de votar y ser
votadas en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo,**
así como actos de Violencia Política en Razón de Género,
cometidos en su contra imputados al Presidente del Ayuntamiento.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Ley de Acceso:	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Recurrentes/actoras	*** ***,
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.
Autoridad responsable	Presidente municipal y secretario municipal, ambos del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

I. ANTECEDENTES¹

1. Presentación del juicio. El veintidós de mayo, las actoras presentaron el presente medio de impugnación, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave **JDC/73/2023** y ordenó turnarlo a su ponencia para su debida sustanciación.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y constancias que obran en autos, se advierte:

1.1. Constancia de mayoría y validez². El once de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con cabecera en el Ayuntamiento, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de las y los

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo se precise un año distinto.

² Véase foja 38-40



concejales electos postulados por el partido verde ecologista de México, para el periodo 2022-2024.

1.2. Instalación del Ayuntamiento³. En sesión de cabildo de uno de enero de dos mil veintidós, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento; **para el periodo legal 2022-2024**, entre otros asuntos, se realizó la asignación de regidurías y designación de comisiones del Ayuntamiento, que ejercerían funciones, quedando integrado de la forma siguiente:

Cargo	Nombres
Presidencia Municipal	*** **
Síndica Hacendaria	*** **
Síndico Procurador	*** **
Regidora de Hacienda	*** **
Regidor de Obras	*** **
Regidora de Educación y Desarrollo Social	*** **
Regidora de Salud	*** **
Regidor de Seguridad Pública	*** **
Regidor de Asuntos Indígenas	*** **
Regidora de Turismo	*** **

De tal suerte que las actoras ejercen el cargo de *** ** en dicho periodo.

2. JUICIO CIUDADANO

2.1 Presentación de la demanda. El veintidós de mayo, las actoras en conjunto con *** ** en su carácter de *** ** en su carácter de *** ** todos del Ayuntamiento, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

³ Véase fojas 267-273

2.2 Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave **JDC/73/2023**, turnándolo a la ponencia a su cargo.

2.3. Radicación. El uno de junio, la ponencia instructora radicó el juicio, ordenó realizar el trámite de publicidad, solicitó el informe circunstanciado, informó a la responsable las reglas especiales en la tramitación del juicio y ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer para abreviar sobre los hechos planteados.

2.4 Ampliación de demanda. El catorce de junio se tuvo a las actoras ampliando la demanda alegando hechos que a su consideración constituyen violencia política por razón de género, ordenándose el trámite de publicidad respectivo, solicitó el informe circunstanciado, informó a la responsable las reglas especiales en la tramitación del juicio, se hizo la propuesta de medidas cautelares, y se dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado rendido por la responsable.

2.5. Medidas de protección. El catorce de junio se otorgaron medidas de protección a las actoras.

2.6. Desahogo de vista y desistimiento. El veintiuno de junio, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada en proveído de catorce de junio, asimismo se tuvo rindiendo informe a la secretaria de gobierno.

Por otra parte, se tuvo a *** ** en su carácter de *** **
*** en su carácter de *** ** todos del Ayuntamiento,
solicitando el desistimiento a la demanda que dio inicio a este juicio
ciudadano y del cual también habían impugnado en conjunto con
las actoras; por lo que se señaló fecha y hora para tal efecto.



El tres de julio⁴ mediante diligencia de ratificación de escrito de desistimiento, se tuvo por desistidos de la demanda a *** **

en su carácter de *** ** del Ayuntamiento.
Y mediante proveído de once de julio⁵, se hizo efectivo el apercibimiento a *** ** y se le tuvo por ratificado su escrito de desistimiento de la demanda instaurada en contra de la autoridad responsable.

2.7. Informe de las autoridades vinculadas y cumplimiento de trámite. Mediante proveído de veintiocho de junio⁶ se tuvo a la secretaria de la Mujer y al presidente municipal del Ayuntamiento rindiendo sus informes respectos a las medidas de protección decretadas a las actoras; y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el trámite al que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, respecto a la ampliación de la demanda.

2.8. Vista a las actoras. El once de julio⁷, en atención al informe y anexos remitidos por la autoridad responsable, referentes al trámite del punto anterior, se dio vista a las actoras para que hiciera las manifestaciones correspondientes y se proveyó lo relativo a la expedición de las copias certificadas solicitadas por ésta última.

2.9. Desahogo de vista. En proveído de veintisiete de julio⁸ se tuvo a las actoras desahogando la vista otorgada en el punto que antecede, y atención a que, en la misma entre otras alegaciones, presentaron pruebas supervenientes, se dio vista a la autoridad responsable para que se pronunciará respecto a estas últimas; por otra parte, se hizo el requerimiento respectivo a la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

2.10. Cierre de instrucción. El catorce de agosto, se tuvo desahogando la vista otorgada en el punto que antecede a la

⁴ Véase foja 477

⁵ Véase foja 504-505

⁶ Véase foja 414

⁷ Véase foja 504-505

⁸ Véase foja 514

autoridad responsable; así como teniendo por cumplido el requerimiento efectuado a la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar y al no advertirse alguna causal de improcedencia se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que las actoras alegan una vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electas, por presuntas conductas atribuidas a las autoridades señaladas como responsables; además, manifiestan que los actos reclamados actualizan violencia política en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100, 101, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹.

SEGUNDO. - DESISTIMIENTO

Toda vez que los actores ***** *** ***** se **desistieron** del medio de impugnación intentado, la demanda debe tenerse por **no presentada únicamente respecto a los citados actores**, de conformidad con el artículo 11 inciso a), de la *Ley de Medios*.

De acuerdo con el artículo señalado, si durante el trámite de un medio de impugnación, quien promueve manifiesta su intención de desistirse de la acción intentada, el órgano jurisdiccional debe sobreseer en el juicio, en caso de que se haya dictado el auto de

⁹ En adelante, *Ley de Medios*.



admisión; si no es así, procederá tener por no presentada la demanda.

En el caso, mediante acuerdo de veintiuno de junio¹⁰, la Magistrada Instructora acordó el escrito de desistimiento presentados por los actores ***** ****, señalando las trece horas del tres de julio, para que dichos ciudadanos ratificaran sus escritos de desistimiento, apercibiéndolos que, para el caso de no comparecer en la fecha y hora indicada, se les tendría por ratificado el desistimiento del Juicio Intentado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 inciso a), de la *Ley de Medios*.

Luego, en la hora y fecha señalada, se llevó a cabo la diligencia de ratificación en comento, con la presencia de los ciudadanos ***** ****.

Mediante acuerdo de fecha once de julio se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la actora ***** ****, y por ende ratificado su escrito de desistimiento.

En esa tesitura, según lo establecido en el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios*, lo procedente es tener **no presentada la demanda**, toda vez que el juicio no fue admitido por los actores ***** ****.

TERCERO. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma La demanda y su ampliación se presentaron por escrito, en ella se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica la parte relativa a los actos impugnados, las autoridades señaladas como responsables, se expresan hechos y agravios y los preceptos presuntamente violados, se aportan pruebas, de donde se surten

¹⁰ Véase foja 339-340.

los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la referida *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. - La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 82 de la *Ley de Medios*, ya que dentro de los actos que **reclama la parte actora se encuentra omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables**, de ahí que tratándose de omisiones debe de tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación¹¹; lo mismo sucede con la ampliación de la demanda, al referir actos los cuales no forman parte de la demanda primigenia y denunciaron como violencia política por razón de género, realizados en fecha cinco y nueve de junio imputados al presidente municipal del Ayuntamiento y las actoras presentaron la ampliación el nueve de junio, de donde su presentación fue dentro del plazo legal previamente señalado.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Se cumplen estos requisitos, toda vez que *** ***, acuden por propio derecho y en su carácter de *** ***, respectivamente, todas del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local, puesto que argumenta la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo y violencia política por razón de género.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, pues no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. PRUEBA SUPERVENIENTE POR LAS ACTORAS

¹¹ Ello en atención al contenido de la Jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se reservó el pronunciamiento respecto a las pruebas supervenientes, ofrecidas en escrito de diecinueve de julio por las actoras, en el que evidencian que en el acuerdo de seis y diecinueve de junio del Ayuntamiento, por el que recepcionó el juicio ciudadano JDC/73/2023 y su respectiva ampliación, la autoridad responsable no anexa convocatoria remitida a las actoras, sin que se justificara la imposibilidad para poder convocarlas respecto a la celebración del acuerdo correspondiente.

Así como el acuerdo emitido por el Ayuntamiento, de doce de junio en el que se recepcionaron los oficios de medidas de protección del expediente *** *** *** y que de acuerdo a las dos actas anteriores, no fueron convocadas las actoras a dicha reunión de cabildo sin que se justificara la imposibilidad para poder convocarlas respecto a la celebración del acuerdo correspondiente.

Las cuales, se toman en cuenta al **tratarse de pruebas supervenientes** de conformidad con el artículo 16.4 de la ley de medios que textualmente indica *“En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”*.

Ello, toda vez que como lo justifican las actoras por lo que hace a dichas documentales, las dos primeras fueron del conocimiento de la actora al haberse dado vista a las actoras mediante proveído de once de julio y por lo que hace a la tercera probanza, toda vez que con fecha once de julio las actoras solicitaron copias simples del expediente *** *** *** a la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

de donde se percataron de dicho acuerdo del Ayuntamiento de doce de junio ya señalado en líneas que anteceden.

Por tanto, las mismas se contemplan como prueba superveniente.

QUINTO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

I.- Pretensión. En el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, la pretensión de las actoras consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento, convoquen debidamente a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y se lleven a cabo las mismas; den respuesta al derecho de petición, respectivamente y se otorguen los recursos materiales para el debido desempeño de su cargo y en consecuencia se desistan de seguir obstaculizando el ejercicio del mismo; se decrete al Presidente Municipal del Ayuntamiento la violencia política en razón de género y cesen los actos cometidos en su contra.

II.- Precisión de agravios. Es importante mencionar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹². Resultando suficiente que las actoras expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹³.

En ese sentido, de una lectura integral realizada al escrito de demanda y su ampliación, este Tribunal identifica que las actoras hacen valer:

A) Obstrucción al ejercicio del cargo.

1.- Omisión de emitir convocatoria y celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

¹² Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



- 2.- Negativa de recibir y contestar sus solicitudes.
- 3.- Omisión de otorgarles recursos materiales, para desarrollar las actividades propias de su cargo en sus respectivas regidurías de las actoras.
- 4.- Vulneración a la observación y vigilancia de la administración pública municipal.

B) Violencia política en razón de género

- 5.- Las actoras señalan diversas manifestaciones por parte del Presidente del Ayuntamiento que estiman configuran VPG.

III.- Fijación de la litis. En ese orden de ideas, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales de las actoras y se generan actos de violencia política en razón de género.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

6. Metodología de estudio

Primeramente, se analizarán aquellos agravios encaminados a evidenciar la obstrucción al ejercicio del cargo, tomando en consideración a la autoridad responsable competente, en cada caso, por último y en su conjunto, se analizará si los actos acreditados, así como las alegaciones de las actoras, en su conjunto pueden acreditar violencia política de género contra las mujeres. De acreditarse este último agravio, este Tribunal deberá determinar el grado de participación de cada una de las personas responsables, y en su caso, los efectos que en derecho correspondan.

6.1. Marco normativo

Constitución Federal

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las

autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La propia Constitución Federal en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II¹⁴, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombre como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país. Y que dicho derecho político electoral no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica,

¹⁴ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)



nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se **comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en dicho instrumento.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

- III. **Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

En su artículo 1 señala que los efectos de la presente Convención, **la expresión "discriminación contra la mujer"** denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 2 refiere que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una

política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

En su artículo 3, señala que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

En su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Por su parte el artículo 5, expone toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6, refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre



de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

- **“Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *Violencia Política por Razón de Género* es necesario precisar lo siguiente:

La ***Violencia Política por Razón de Género*** comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹⁵

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación,

¹⁵ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue Violencia Política por Razón de Género, las autoridades



electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de Violencia Política por Razón de Género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁶.

Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta trascendental para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que,

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

El protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores



jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹⁷, determinó que: en casos de Violencia Política por Razón de Género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Violencia Política por Razón de Género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento

¹⁷En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,¹⁸ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

¹⁸ Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia>



6.2 Decisión

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal procede al estudio de los agravios planteados por la actora consistentes en:

A.- Obstrucción al ejercicio del cargo

I. El referido agravio identificado con el número **1**, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención lo siguiente:

Las actoras imputan a las autoridades responsables una violación a sus derechos político electorales en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo señalándose la omisión de emitir las convocatorias y celebración de sesiones ordinarios y extraordinarias de cabildo desde la segunda semana del mes de enero de dos mil veintidós a la fecha en la que interponen el medio de impugnación -veintidós de mayo-

Refieren bajo protesta de decir verdad, que, de manera arbitraria, únicamente por conducto del secretario municipal, se les insiste en firmar actas de sesiones preelaboradas de las cuales desconocen su contenido; sin que se emita la convocatoria correspondiente.

Desconociendo cualquier acta de cabildo que, con fecha posterior al uno de enero de dos mil veintidós, contengan la firma y sello de las suscritas, puesto que, bajo protesta de decir verdad, refieren tener duda razonable que de manera dolosa las autoridades responsables han manipulado los sellos y firmas de las actoras.

Que, en las fechas ya señaladas, no se ha convocado ni llevado a cabo sesión de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento.

Que con fecha **veinte de abril¹⁹, diez de abril²⁰ y trece de abril²¹** solicitaron convocar a sesiones de cabildo.

Que de conformidad con el numeral 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, se entiende que desde la segunda semana del mes de

¹⁹ véase foja 41-42

²⁰ Véase foja 43-44

²¹ Véase foja 45-46

enero del 2022 has la fecha de interposición del recurso se debieron realizar al menos las siguientes sesiones ordinarias en el año 2022; 3 en el mes de enero; 4 en febrero; 5 en marzo; 4 en abril; 4 en mayo; 5 en junio; 4 en julio; 5 en agosto; 4 en septiembre; 4 en octubre; 5 en noviembre; 4 en diciembre; en el año 2023: 4 sesiones enero; 4 en febrero; 5 en marzo; 4 en abril y 3 en mayo.

Haciendo notar de grave dicha situación, atendiendo al número de concejales que interponen el medio de impugnación.

Manifestaciones de la autoridad responsable.

Es importante precisar, que para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido las alegaciones de la actora respecto al trámite de publicidad de la autoridad responsable; sin embargo, este cuerpo colegiado considera razonable el lapso en el que fue remitido dicho trámite, aunado a que el plazo para presentar el informe circunstanciado empieza a correr a partir de donde termina el plazo de publicidad. De ahí que se desestimen las alegaciones asentadas por la actora.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable argumenta, que si se han llevado a cabo las sesiones de cabildo, y que las convocó mediante escrito como se observa en: 1.- la invitación a sesión pública solemne de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós; 2.- circular de fecha veintiuno de febrero y; 3.- invitación a sesión de cabildo de nueve de febrero; refiriendo que las documentales fueron recibidas por las promoventes.

Refiere que las actoras dejaron de realizar sus actividades con regularidad, refiriendo que algunos de los regidores que cita definitivamente ya no vienen a despachar en su encargo en su oficina que ocupa dentro del palacio municipal, estando esta siempre cerrada con llave que ellos tienen en uso personal, indistintamente vienen una vez por semana y por un periodo corto de tiempo, a veces únicamente se presentan por cuarenta minutos en toda la semana, dejando vulnerables las actas o licencias que expedimos al público, tema por el cual la presidencia o la sindicatura tiene que firmar para cubrir nuestra obligación a un



pago de derecho por parte de nuestro pueblo.

Refieren que no los llaman a sesiones de cabildo porque realmente no tienen un tema de importancia generalizada, sosteniendo que cada área tiene responsabilidades y debe desempeñar sus funciones adecuadamente.

Refieren que no se enteran de convocatorias emitidas por el secretario municipal y esto se responde a que ellos no reciben los documentos, no sellan actas o constancias, no nos hablan con respeto y no se presentan a trabajar.

Manifestaciones del presidente municipal. El presidente municipal del ayuntamiento exhibió las documentales certificadas donde exhibe la invitación de sesión de cabildo de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós dirigido en lo que interesa a *** **

***²², *** ** **²³ y *** ** **²⁴.

Copias certificadas de la circular fecha el veintiuno de febrero dirigido a *** ** **²⁵ y *** ** **²⁶

Copias certificadas de la invitación de sesión de cabildo de fecha nueve de febrero dirigido a *** ** **²⁷, *** ** **²⁸ y *** **

***²⁹.

Manifestaciones del secretario municipal. Que de ninguna manera ha manipulado sellos y sus firmas, lo que es falso, ya que en sesión de cabildo acordaron que en caso urgente como son las actas de cabildo relacionado con algún proyecto, o para realizar algún convenio con alguna dependencia de gobierno ya sea estatal o federal se comprometieron a firmar sin ningún problema y además son actas de cabildo relacionadas con el tema de las bibliotecas y

²² véase foja 284

²³ Véase foja 285

²⁴ Veas foja 286

²⁵ véase foja 290

²⁶ Véase foja 291

²⁷ véase foja 293

²⁸ Véase foja 294

²⁹ Veas foja 295

de otros asuntos.

Exhibió las documentales certificadas relativas a la invitación de sesión de cabildo de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós dirigido en lo que interesa a *** ***,³⁰ *** ***,³¹ y *** ***,³².

Copias certificadas de la circular fecha el veintiuno de febrero dirigido a *** ***,³³ y *** ***,³⁴

Copias certificadas de la invitación de sesión de cabildo de fecha nueve de febrero dirigido a *** ***,³⁵ *** ***,³⁶ y *** ***,³⁷.

En estima de este Tribunal. Dicho agravio deviene **fundado**, ya que de acuerdo a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la Ley Orgánica Municipal, se determina que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es el presidente Municipal; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones

³⁰ véase foja 305

³¹ Véase foja 306

³² Veas foja 307

³³ véase foja 311

³⁴ Véase foja 312

³⁵ véase foja 314

³⁶ Véase foja 315

³⁷ Veas foja 316



del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si el presidente Municipal se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Así, este órgano jurisdiccional, estima que el presidente municipal, **no remitió constancia alguna que acreditara que ha cumplido con lo que ordena la Ley Orgánica Municipal**, puesto que de conformidad con lo que previsto en el artículo 68, fracción III, corresponde a está, convocar y presidir con voz y voto de calidad de las sesiones de cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; de donde, **no ha procurado dar cumplimiento a lo que les ordena el numeral invocado de llevar a cabo**, por lo menos, **una sesión ordinaria a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal.

Y si bien argumenta el presidente municipal del Ayuntamiento que se ha convocado en las fechas antes señaladas a las actoras, no robustece su aseveración con algún medio de prueba, ya que no obra algún acta de sesión que hubiera sido emitida derivado del alguna sesión de cabildo que se hubieren llevado a cabo en el Ayuntamiento, aunado a que como se argumentó el propio presidente municipal refirió que no los llaman a sesiones de cabildo porque realmente no tienen un tema de importancia generalizada, sosteniendo que cada área tiene responsabilidades y debe desempeñar sus funciones adecuadamente. De ahí que ha incumplido con la obligación de convocar a las actoras a las sesiones de cabildo. De ahí que, las pruebas aportadas por la autoridad responsable resulten insuficientes para desvirtuar las afirmaciones de la parte actora.

Aunado a que subsisten las pruebas supervinientes de la parte actora que corroboran la omisión de convocarlas a las sesiones de cabildo, y si bien la autoridad responsable ofreció las documentales en la que quiso hacer constar que fueron debidamente convocadas

y en la que se certificó el motivo por el cual no fueron entregadas, se desestiman las objeciones realizadas en los términos en que lo hizo la autoridad responsable, ya que deviene irrelevante si se convocó o no a las actoras, ya que del caudal probatorio subsisten las omisiones ya advertidas en líneas que anteceden.

II.- Estudio del agravio identificado con el número 2. El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención lo siguiente:

Las actoras manifiestan. Que derivado del agravio ya analizado en el punto anterior, de manera verbal en primera cuenta solicitaron al presidente municipal se llevaran a cabo las sesiones de cabildo y de comisión correspondientes; sin embargo, ante tal negativa con fecha **diez de abril**³⁸ los actores solicitaron mediante oficio se convocara a sesiones de cabildo, recibido por el secretario municipal, sin que a la fecha se haya emitido respuesta.

De igual forma **el trece de abril**³⁹ se remitió escrito nuevamente solicitándose se llevaran a cabo sesiones de cabildo para trata los asuntos pendientes, mismo que fue recibido por el secretario municipal, sin que a la fecha se haya emitido respuesta.

El **veinte de abril**⁴⁰ se remitió escrito nuevamente solicitándose se llevaran a cabo sesiones de cabildo para tratar los asuntos pendientes; sin embargo, el secretario municipal se negó a recibirlo alegando que fue por instrucciones del presidente municipal.

Argumentado las actoras que, bajo protesta de decir verdad, recurrieron a llamadas telefónicas y solicitudes de audiencia con el presidente municipal con la finalidad de que se llevaran a cabo las sesiones de cabildo y de comisión correspondientes.

Manifestaciones del presidente municipal del Ayuntamiento. Es cierto que las actoras con fecha **diez de abril y trece de abril**, presentaron un escrito en la secretaría municipal, dirigido al secretario municipal no al suscrito.

³⁸ solicitud que obra a foja 43 del expediente en que se actúa.

³⁹ solicitud que obra a foja 45 del expediente en que se actúa.

⁴⁰ solicitud que obra a foja 41 del expediente en que se actúa.



Refirió que desconoce si los promoventes presentaron el tercer escrito, toda vez que el secretario municipal, ya no le informó, ya que él siempre le informa cada vez que recibe un documento.

Así mismo refiere, que su secretario municipal no se ha negado a recibir los escritos de las promoventes y que lo que le informó su secretario municipal es que las promoventes han llegado fuera del horario de trabajo a querer que se les reciban sus escritos.

Manifestaciones del secretario municipal del Ayuntamiento.

Refirió que es cierto que con fecha **diez de abril** aproximadamente a las 17:40 horas llegaron las actoras a quien se dirigieron pidiéndole que recibiera un escrito y les respondió que ya iba de salida, que lo recibiría al día siguiente, respondiéndole que lo recibiera de una vez, por lo que ante dicha insistencia lo termino por recibir, pero al estar fuera del horario ya no asentó la hora de recepción.

Refirió que el día **trece de abril** se presentaron las actoras, llevándole otro oficio para que convocara a sesión de cabildo y les respondió *“con todo el respeto regidora no está dentro de mi facultad de que yo convoque la sesión de cabildo”*, ya que su única facultad era la de notificarlas, y además estaban fuera del horario de servicio, pero que ante la insistencia de las actoras les recibió el oficio.

Refiere que es cierto que el **veinte de abril** acudieron nuevamente las actoras ***** ****, para que les recibiera un escrito para que se convocara a sesiones de cabildo, que ya no lo recibió por que ya era tarde, que las actoras decidieron retirarse y antes de que lo hicieran les dijo que les entregaría la respuesta de su escrito presentado en fechas anteriores.

Que es falso lo dicho por las actoras, que hace constar que cada regidor tiene su oficina, que llegan a laborar por ratos y dejan sus oficinas cerradas.

Refiere que en ningún momento se negó a recibir los escritos de los promoventes, únicamente ellas llegaban después de las cinco

de la tarde, es decir después de horario laboral; sin embargo, sus escritos los recibió en dos ocasiones.

Refiere que, en relación a la contestación de los escritos, no los pudo entregar, que en ocasiones acudió a sus oficinas para notificarles, pero que no las encontraba, que la oficina de la *** ** todo el tiempo cerrado, únicamente llega por ratos, en la oficina de la *** ** ** , no llega la *** ** ** y en las demás regidurías es de la misma manera y que únicamente encuentran a los directores o empleados auxiliares de la misma oficina. Que anexa los oficios de contestación⁴¹ de los oficios de fechas **diez de abril y trece de abril** ya que no acudieron a su oficina.

En estima de este Tribunal el agravio deviene fundado en atención a que si bien de lo expuesto por las partes dichas solicitudes fueron presentadas ante el secretario municipal y como se advierte de las mismas, si bien dicho secretario municipal exhibió documentales en las que contesta las dos solicitudes de fechas **diez de abril y trece de abril**, el mismo no tenía competencia para contestar las mismas, toda vez que la solicitud era relativa a que se convocara a sesiones de cabildo, la cual como ya quedó establecido en el punto primero dicha facultad la tiene el presidente municipal del ayuntamiento de donde dicho secretario municipal la debió haber remitido al Presidente municipal para su contestación, máxime que iba dirigida tanto al secretario como al presidente municipal, por lo que se ordena **al presidente municipal** dar contestación a dichas peticiones, así mismo, se ordena recibir el diverso escrito de fecha veinte de abril suscrito por las actoras, al haberse acreditado con las manifestaciones hechas por las partes que la autoridad responsable no la quiso recibir y por ende darle contestación a la misma.

III.- Estudio del agravio identificado con el número 3.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **infundado**, en atención lo siguiente:

⁴¹ Véase foja 320-321



Refieren las actoras. Que han solicitado al presidente municipal la asignación de recursos materiales, como son equipo de cómputo y material de oficina que puedan ayudarlas a desempeñar el cargo, ya que desde que asumieron sus cargos respectivos, ha sido con sus propios recursos como han llevado a cabo sus funciones, sin que a la fecha se les haya concedido el derecho de audiencia.

De tales manifestaciones exhiben 1 fotografía⁴² en la que refieren observarse el área de la *** *** *** y en la que describen que se observa que el área no cuenta con una silla ejecutiva, sumado a que únicamente tienen una silla negra acojinada y una silla metálica, y mesa, sin que exista material de oficina como computadora, impresora, hojas, lápices, plumas, etc.

Exhiben 1 fotografía⁴³ en la que refieren fue tomada del área de la *** *** *** y en la que describen que se observa que el área no cuenta con una silla ejecutiva, solo se cuenta con una mesa, sin que exista material de oficina como computadora, impresora, hojas, lápices, plumas, etc., salvo una engrapadora;

Exhiben 1 fotografías⁴⁴ en la que refieren fue tomada del área de la *** *** *** y en la que describen que se observa que el área cuenta únicamente con una silla ejecutiva y mesa metálica, sin que exista material de oficina como computadora, impresora, hojas, lápices, plumas, etc.

De donde refieren que en el caso se evidencia que en las regidurías y sindicaturas que son encabezadas por mujeres, no se otorga por conducto del presidente municipal, los insumos para el desempeño de su cargo.

Manifestaciones de la autoridad responsable. Refieren las autoridades responsables que todas las regidurías están en funciones con material adecuado, computadoras, papeles, quizá no tenga silla ejecutiva, pero si una silla acojinada donde pueden

⁴² Véase foja 20

⁴³ Véase foja 20

⁴⁴ Véase foja 21

sentarse con seguridad, para desempeñar la función que claramente no se obligan al presentarse únicamente a la quincena de cada mes; señalan que no todas cuentan con material en exceso, pues al no recibir solicitudes de material, no saben las necesidades de sus oficinas y al no presentarse a trabajar y dejar su oficina cerrada, no pueden ingresar en sus personales.

De tales manifestaciones exhiben 2 fotografías⁴⁵ en la que refieren fueron tomadas de la oficina de la *** *** *** del Ayuntamiento con la que pretenden corroborar que la *** *** *** si tiene donde atender a la ciudadanía;

Exhiben 2 fotografías⁴⁶ en la que refieren fueron tomadas de la oficina de la *** *** *** del Ayuntamiento con la que pretenden corroborar que dicha oficina si cuenta con los materiales para dar un mejor servicio a la ciudadanía; Exhiben dos fotografías⁴⁷ en la que refieren fueron tomadas de la *** *** *** del Ayuntamiento con la que pretenden corroborar que dicha oficina cuenta con equipos y materiales para trabajar.

Refiere que la *** *** *** tiene su escrito y computadora dentro de la oficina de la tesorería municipal.

Manifestaciones del presidente municipal. Refiere que es totalmente falso lo manifestado por las promoventes cuando refieren que ellos compran los materiales con sus propios recursos, ya que el tesorero municipal se encarga de comprar los materiales de oficina.

En estima de este Tribunal el agravio deviene infundado al no asistirle la razón a las actoras respecto a que han solicitado al presidente municipal la asignación de recursos materiales, como son equipo de cómputo y material de oficina que puedan ayudarlas a desempeñar el cargo, y que desde que asumieron sus cargos respectivos, ha sido con sus propios recursos como han llevado a

⁴⁵ Véase foja 112

⁴⁶ Véase foja 113

⁴⁷ Véase foja 114



cabo sus funciones, sin que a la fecha se les haya concedido el derecho de audiencia; pues no se advierte que se haya solicitado por oficio. Además, no ofreció ni aportó medio de convicción alguno con el cual probara que ha solicitado dicha información y que haga presumible de manera indiciaria, que esta les ha sido negada. De ahí que, las fotografías aportadas y su solo dicho por las actoras resulten insuficientes para tener por acreditado dicho agravio. Por lo cual también se desestiman las demás probanzas emitidas por la autoridad responsable respecto al escrito recepcionado en este Tribunal el veintinueve de junio que contiene diversas fotografías de las oficinas de las actoras, en atención a lo resuelto en líneas que anteceden.

IV.- Estudio del agravio identificado con el número 4.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **infundado**, en atención lo siguiente:

Las actoras refieren. Que no se les ha proporcionado información respecto a la administración pública municipal y de los recursos erogados en lo que llevan del trienio.

Manifestaciones del Presidente Municipal del Ayuntamiento. Refiere que es totalmente falso lo manifestado en virtud que al tesorero municipal lo ha autorizado para que brinde toda la información a la comisión de hacienda en cuanto la necesite.

En estima de este Tribunal Electoral el agravio deviene **infundado**, ya que si bien, de conformidad con lo que establecido en el artículo 73, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que **es facultad de los Regidores estar informados del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio**, así como de la situación en general de la administración pública municipal; lo cierto es que dicha información debió solicitarse mediante escrito para tal efecto, y de las constancias que obran en el presente expediente no se advierte alguna documental donde obre algún escrito haciendo dicha petición a la autoridad municipal relativo a dicho tópico.

B.- Violencia Política por Razón de Género.**V.- Estudio del agravio identificado con el número 5.**

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**.

Las actoras señalan que los actos denunciados en la ampliación de la demanda la determinación adoptada por parte de la Asamblea General Comunitaria, atenta contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

Precisándose lo siguiente:

De la visualización del USB el cual se le otorga valor probatorio al reunir los requisitos del numeral 14.5 de la Ley de Medios Local remitido por las actoras, en el que se constatan conductas desplegadas por el Presidente Municipal del Municipio de *** **

***, en el acto cívico llevado a cabo en dicho municipio en la mañana del cinco de junio de dos mil veintitrés, que a dicho de las actoras fue transmitida en vivo en la página oficial que ocupa el H. Ayuntamiento de *** ***, en la red social Facebook.

Y si bien el presidente municipal objeta dicha grabación, ello no es suficiente para restarle valor probatorio a la misma, al no haber acreditado con alguna prueba idónea que dicha grabación hubiere sido manipulada, máxime que el mismo refiere haber sido la persona que aparece en dicho video al señalar textualmente *“en dicha grabación, en ningún momento lo hice ni lo hare con el fin de perjudicar a las partes actoras, únicamente manifesté, de lo que reclaman la ciudadanía de mi municipio ...”* *“al final del video pedí una disculpa por la alteración de mi forma de hablar”*.



*** **

“imagen que se observan en la reproducción de dicho video”

*** **

“imagen que se observan en la reproducción de dicho video”

*** **

“imagen que se observan en la reproducción de dicho video”

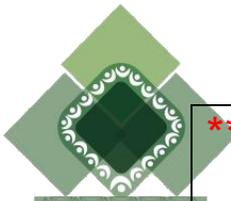
Se hace la precisión que de la reproducción del video que obra en dicha USB, se observa el acto cívico llevado a cabo por el Presidente Municipal de ***

*** **, y en el que se observa y escucha del minuto 5:51 a 17:53 diversas manifestaciones emitidas por dicha autoridad tales como:

- *“A la sociedad hay que decirle, las compañeras automáticamente no quieren trabajar, esa es la palabra...”.*
- *“...me acaban de hacer la demanda que nos llego el día viernes, en donde un servidor les quita las oportunidades de trabajar (...) que ellas no lo quieran hacer y que ellas no se quieran presentar es problema de ellas, aquí ni sobra el que viene ni falta el que se va (...) y ojalá que el congreso, que ojalá que las dependencias en su momento tengan que venirnos a evaluar quien no está cumpliendo y quien no esta cumpliendo, que vean quienes están yendo a trabajar y que vean quienes nada mas vienen a cobrar la quincena, quienes nada mas se presentan los días quince a cobrar la quincena del erario municipal sin desempeñar su trabajo...”.*
- *“...Que vamos a seguir el ejemplo de las regidoras, de nomas venir a cobrar, no se vale, hoy tenemos que hablar las cosas claras y hoy voy a tomar una decisión esta semana o se presentan a trabajar y me quitan esa demanda o subo a las suplentes que sean las regidoras ahorita, que suban para arriba, voy a ver el mecanismo que se tiene que hacer,*

voy hablar con el Gobernador, por que no se vale que esta gente no quiera trabajar, todavía nos demandan de que nosotros las tratamos mal, cuando las he tratado mal yo les pregunto a ustedes cuando he tratado mal a un regidor, ni a ninguno de ustedes a veces tenemos nuestro carácter y somos un poquito explosivos con algunas cosas...”.

- “...Ahí esta la *** ***, ahí está *** ***, que en la campaña se andaba durmiendo pero hoy si esta peleando un sueldo, un derecho, hoy si el aumento, y ahí en la campaña se andaba durmiendo, y se lo digo de frente por que las cosas se tiene que hablar, no vamos a andar por las ramas, si hoy estoy tomando esta decisión y estoy diciendo estas cosas es por que si me tengo que ir como presidente yo ahorita mismo renuncio, pero que me lo pida el pueblo que me puso, no cinco regidores que no trabajan y hoy ya quieren que todos nos vayamos...”.
- “...Agradezco a los regidores su apoyo, los que están en su momento cumpliendo con sus labores y los que no quieran pues el pueblo quita y el pueblo pone, ojala porque esta semana convoco una reunión de Agentes y de Presidentes de Colonia para que ellos tomen la decisión que se va a hacer con los regidores, o se presentan a trabajar o ese sueldo que ellos perciben se lo damos al pueblo o a la gente mas necesitada, muchas gracias...”.



TEEO
Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca



<p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>Así mismo, se hace la precisión que tal y como lo señalan las actoras en el buscador de la red social Facebook se advierte la pagina oficial del Ayuntamiento de *** **</p> <p>***</p> <p>Así, en la pagina oficial de dicho ayuntamiento obra la publicación de cinco de junio del año en curso donde se precisa que se llevó a cabo un acto cívico en el que estuvo presente el Presidente Municipal multicitado.</p>
<p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p><i>Así mismo, obra la publicación en la página oficial de dicho municipio en la red social de Facebook, en donde mencionan los nombres de las actoras y de la cual refieren las últimas, seguir con los actos de hostigamiento hacía ellas.</i></p>

La cual derivó la emisión de las medidas de protección correspondientes.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si lo referido por las actoras, constituye violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Con base a lo anterior, es importante apuntar que este órgano jurisdiccional, analizará lo argumentado por la actora, a la luz de los cinco elementos contenidos en el referido Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a fin de verificar si, como lo afirma la actora, constituyen actos de violencia política de género, ejercida por el presidente municipal del *Ayuntamiento*.

En esa tesitura, se estima que debe establecerse que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones del presidente municipal ya precisados con antelación, la misma deberá ser administrada con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política en razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones de las actoras constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, lo que en el caso se determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política en razón de género denunciada.

Para ello, primeramente, debe precisarse la calidad de las personas a las que se le atribuye la violencia.



Por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina que el motivo de disenso planteado por las actoras respecto a la violencia **política en razón de género ejercida por el presidente municipal del Ayuntamiento que señalan como responsable**, es **fundado** en atención a lo siguiente:

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima⁴⁸.

⁴⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

Así mismo, la Sala Superior ha sostenido a través de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”⁴⁹ los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismo que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género las cuales se citan a continuación:

1.- *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

2.- *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

3.- *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

4.- *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;*

5.- *Se basa en elementos de género, es decir:*

I.- Se dirige a una mujer por ser mujer,

II.- Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

III.- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se analizarán los cinco elementos del protocolo para atender la violencia política por razón de género.

I.- El **primer elemento** se satisface, pues las violaciones reclamadas por las actoras se dieron en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como ***** **** del Ayuntamiento.

⁴⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.



II.- Asimismo, el **segundo elemento** se encuentra colmado porque Los actos constitutivos de VPG que reclaman se le atribuye al Presidente Municipal del Ayuntamiento.

III. Ahora bien, respecto al **tercer elemento** se cumple, ya que los actos atribuidos a la autoridad señalada como responsable son de carácter verbal, simbólico, dañan su imagen y psicológico, por constituir denostaciones y amenazas hacia su persona, al basarse en estereotipos de género, lo que ha generado angustia, tristeza y miedo a las promoventes; atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia económica: *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Violencia Institucional. *Actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a*

prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En esa tesitura quedó evidenciado el evento de en el acto cívico llevado a cabo en dicho municipio en la mañana del cinco de junio de dos mil veintitrés, que a dicho de las actoras fue transmitida en vivo en la página oficial que ocupa el H. Ayuntamiento de *** **

***, en la red social Facebook, en la que el presidente municipal dirigió el acto cívico para evidenciar a las promoventes al señalar textualmente *“a la sociedad hay que decirle, las compañeras automáticamente no quieren trabajar, esa es la palabra...”*.

“...me acaban de hacer la demanda que nos llegó el día viernes, en donde un servidor les quita las oportunidades de trabajar (...) que ellas no lo quieran hacer y que ellas no se quieran presentar es problema de ellas, aquí ni sobra el que viene ni falta el que se va (...) y ojalá que el congreso, que ojalá que las dependencias en su momento tengan que veniros a evaluar quien no está cumpliendo y quien no está cumpliendo, que vean quienes están yendo a trabajar y que vean quienes nada más vienen a cobrar la quincena, quienes nada más se presentan los días quince a cobrar la quincena del erario municipal sin desempeñar su trabajo...”.

“...Que vamos a seguir el ejemplo de las regidoras, de nomas venir a cobrar, no se vale, hoy tenemos que hablar las cosas claras y hoy voy a tomar una decisión esta semana o se presentan a trabajar y me quitan esa demanda o subo a las suplentes que sean las regidoras ahorita, que suban para arriba, voy a ver el mecanismo que se tiene que hacer, voy hablar con el Gobernador, porque no se vale que esta gente no quiera trabajar, todavía nos demandan de que nosotros las tratamos mal, cuando las he tratado mal yo les pregunto a ustedes cuando he tratado mal a un regidor, ni a ninguno de ustedes a veces tenemos nuestro carácter y somos un poquito explosivos con algunas cosas...”.

*“...Ahí está la *** ***, ahí está *** *** que en la campaña se andaba durmiendo pero hoy si está peleando un sueldo, un derecho, hoy si el aumento, y ahí en la campaña se*



andaba durmiendo, y se lo digo de frente por que las cosas se tiene que hablar, no vamos a andar por las ramas, si hoy estoy tomando esta decisión y estoy diciendo estas cosas es porque si me tengo que ir como presidente yo ahorita mismo renuncio, pero que me lo pida el pueblo que me puso, no cinco regidores que no trabajan y hoy ya quieren que todos nos vayamos...”

“...Agradezco a los regidores su apoyo, los que están en su momento cumpliendo con sus labores y los que no quieren pues el pueblo quita y el pueblo pone, ojalá porque esta semana convoco una reunión de Agentes y de Presidentes de Colonia para que ellos tomen la decisión que se va a hacer con los regidores, o se presentan a trabajar o ese sueldo que ellos perciben se lo damos al pueblo o a la gente más necesitada, muchas gracias...”

Así mismo del informe circunstanciado emitido por el presidente municipal se refiere a las actoras de la siguiente manera: *“consideró que de los hoy supuestos agraviados deben de existir en su mente ciertas confusiones porque en ningún momento bajo protesta de decir verdad se han acercado de forma pacífica”*⁵⁰

“diferencias que, a mi humilde parecer, no me afectan en mi persona, si no afectan la estabilidad de nuestra administración y por supuesto intentan desestabilizar la paz social”

“el trabajo para algunos de nosotros es arduo, es pesado y todavía estas funcionarias pretenden que se les atienda fuera del horario establecido”

Advirtiéndose una sobre exposición de los hechos, al encontrarse en la plataforma digital del Ayuntamiento de la página de la red social Facebook, ya que se aprecia como hecho notorio el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos⁵¹, así como el oficio signado por el presidente municipal en el que informó a la Secretaria de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Electoral del IEEPCO y que mediante sesión de cabildo de doce de junio a las 13 horas con 25

⁵⁰ Véase foja 279-283

⁵¹ Véase cuaderno accesorio del JDC/73/2023 a foja 00132.

minutos, se realizó inmediatamente la suspensión del video del acto cívico de fecha cinco de junio⁵² la cual obra en el expediente *** ** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Asimismo, se considera **psicológico**, porque refirió a las actoras denostaciones y amenazas hacia su persona ha generado, efectos que las aíslan y devalúan en su autoestima.

Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.

Simbólico porque en cuanto al contexto de la omisión de no convocar a las actoras a sesiones de cabildo al señalar el presidente municipal que realmente no tienen un tema de importancia generalizada.

No obstante, que tratándose de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos

⁵² Véase cuaderno accesorio del JDC/73/2023 a foja 00149-150.



discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

IV. En lo referido al **cuarto de los elementos**, se satisface, en virtud de que se advierte un menoscabo en la integridad de las actoras en el presente medio de impugnación derivado de cuestiones de género, porque en el caso, de las constancias que integran los autos, las conductas que las actoras le reprochan al presidente municipal, tienen por objeto menoscabar sus derechos políticos electorales, por el hecho de ser mujer, pues, fueron emitidos de carácter verbal, simbólico, dañan su imagen y psicológico, por constituir denostaciones y amenazas hacia su persona, al basarse en estereotipos de género, lo que ha generado angustia, tristeza y miedo a las promoventes. Aunado a que no se les convoca a sesiones de cabildo

V.- Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, se satisface, puesto que, en ese sentido, únicamente se acredita tal elemento por parte del presidente municipal, por las razones ya apuntadas. Sin que se tenga por acreditado dicha VPG al secretario municipal al no advertirse documental que así lo determine.

Además de que, ha quedado demostrado que las han invisibilizado dado que no la convocan a sesiones de cabildo en donde se analizan diferentes cuestiones.

Ahora bien, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵³, al hacer referencia al amparo directo en revisión 4398/2013, donde refiere que dicha

⁵³ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 129 y 169.

Corte ha sido consistente en determinar que quienes juzgan deben allegarse de oficio de material probatorio cuando se comprendan derechos de una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad⁵⁴.

Esta facultad se ha justificado desde el derecho a la igualdad material, que impone el deber de remediar la inequidad en que se encuentran las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia.

Destacando que eso no significa que se invierta la carga de la prueba y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino “simplemente se impone que, para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador o juzgadora debe allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes resultan insuficientes”⁵⁵.

De ahí que tanto el valor preponderante del dicho la víctima como la reversión de la carga de la prueba funcionan como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una obligación como autoridad que se encuentre acreditado, siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale.

Por lo tanto, lo referido por las actoras, son declaraciones que resultan suficientes para acreditar la violencia ejercida a las actoras por parte de la autoridad señalada como responsable.

En ese sentido, al tenerse por acreditado los actos desplegados por el presidente municipal del Ayuntamiento, la misma esté relacionada con elementos de género, **existe la violencia política por razones de género.**

V. Conclusión

⁵⁴ El precedente surge de una contienda de violencia intrafamiliar donde se está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor.

⁵⁵ Véase SX-JDC-1539/2021.



De lo expuesto en el presente considerando se estima que **se acredita** la existencia de violencia política en razón de género en agravio de las actoras por parte del **presidente municipal** del ayuntamiento.



SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 108, de la Ley de Medios Local, se determina lo siguiente:

1. Se **ordena al Presidente Municipal dar** cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, **de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal y convocar a la actora a todas las sesiones de cabildo que para tal efecto lleve a cabo el *Ayuntamiento*.

En consecuencia, con fundamento en el artículo, 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal, **se ordena al Presidente Municipal** del Ayuntamiento, convoque debidamente a ***** **** en su carácter de ***** ****, **respectivamente, todas del Ayuntamiento**, a las sesiones ordinaria y extraordinaria de cabildo.

En ese sentido, las convocatorias deberán contener el orden del día de los temas a tratar en cada sesión de cabildo, ello para que los integrantes del ayuntamiento sean sabedores de los temas a tratar, adjuntando en todo caso la información que se va a discutir en dicha sesión.

Asimismo, la **responsable deberá de informar de forma trimestral** las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

Se **apercibe al presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ****, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

2. Se ordena al Presidente municipal del ayuntamiento; de respuesta a las peticiones de la parte actora, en los términos señalados anteriormente, concediéndole para ello un **plazo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente en que quede notificada. Así como reciba y de contestación al escrito ya precisado en el cuerpo de esta resolución.

Hecho lo anterior, lo deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibidas que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le **amonestará**.

Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Género por parte del presidente municipal del Ayuntamiento, se ordena:

3. Por si o por interpósita de persona de abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a las actoras.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

4. Como garantía de satisfacción, se ordena al Presidente Municipal, que convoque a sesión de cabildo y ofrezca una disculpa pública a ***** **** en su carácter de ***** ****, respectivamente, todas del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

Por lo que, para realizar tal acto se le ordena un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, celebre dicha sesión de cabildo, convocando legalmente a la actora y a los ciudadanos



antes citados para que asista a la misma, sin violentar sus derechos.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a las actoras como mujeres.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe a las autoridades responsables que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

Asimismo, se **exhorta** a las actoras, para que una vez que sea convocadas a la sesión de cabildo, asistan a la misma.

5. Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, **el Programa Integral de capacitación a funcionarios del Municipio de *** ***(estando presente los integrantes del cabildo)**, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida la titular de la citada Secretaría, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

6. Además, como **medida de no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse la violencia política en razón de género, lo conducente es que el presidente municipal del Ayuntamiento sea ingresada en el **registro de personas que cometieron violencia política por razón de género**.

La creación del citado registro fue creada como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con **la erradicación de la violencia contra la mujer**.

Tal medida se encuentra justificada en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género⁵⁶, emitidos por el Instituto Electoral Local, y los puntos emitidos por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022, Para ello es necesario citar lo siguiente.

Artículos de los Lineamientos.

Artículo 12. Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera (sic) como leve; hasta cuatro años si fuera

⁵⁶ En lo subsecuente Lineamientos, consultable en la página:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>



considerada como ordinaria, y **hasta cinco años si fuera calificada como especial**; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG, **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

c) Cuando la VPMRG, **fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena**; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, **la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).**

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Elementos de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros **mínimos y objetivos que se deben de considerar**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de Violencia Política en Razón de Género, en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en el registro, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco

años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por el presidente municipal del ayuntamiento, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia.

Aunado a lo anterior, en autos queda acreditado las siguientes circunstancias:

- Los actos atribuidos al presidente municipal del Ayuntamiento emitidos en un acto público como lo fue el acto cívico de cinco de junio a las afueras del palacio municipal y transmitido por la red social facebook, son de carácter verbal, simbólico, dañan su imagen y psicológico, por constituir denostaciones y amenazas hacia su persona, al basarse en estereotipos de género, lo que ha generado angustia, tristeza y miedo a las promoventes.

- Se afectó el derecho de las actoras de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujeres y servidoras públicas; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

- Sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de las actoras, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostentan es en su carácter de *** **

***, respectivamente, todas del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

- El presidente municipal es funcionario público, pues es concejal del Ayuntamiento.

De ahí que, **se califica como especial**, la **falta atribuida al Presidente**, ya que la violencia se ejerció en un acto público como lo fue un acto cívico a las afueras del palacio municipal, manifestaciones de carácter verbal, simbólico, dañan su imagen y psicológico, por constituir denostaciones y amenazas hacia su persona de las actoras, al basarse en estereotipos de género



aunado a que las actoras no han sido convocadas a sesiones de cabildo.

Dándose la violencia a las afueras del Ayuntamiento y transmitido en la red social Facebook, en el ejercicio del cargo de las actoras, y quien la ejerció es servidor público, siendo el presidente del citado municipio.

De ahí que el tiempo que debe permanecer ***** ****, Presidente municipal del ayuntamiento; en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por **seis años seis meses**.

7. Como **medida de rehabilitación**, se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, **otorgue a las actoras la ayuda psicológica** correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

8. Asimismo, se ordena al **Comisionado Ejecutivo Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca**⁵⁷, para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a las ciudadanas: ***** ****, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

9. Además, se **ordena** al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que **realice la difusión de la versión pública de la sentencia**, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**.

Así también remítase copia certificada de la presente sentencia a la Fiscalía de General de Justicia del Estado por conducto de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al ser la primera el órgano que preside el **Observatorio de Participación Política de**

⁵⁷ Designado mediante decreto número 963, aprobado el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y consultable en el siguiente enlace electrónico: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-3-13>

las Mujeres en el Estado de Oaxaca, debiendo informar el cumplimiento generado.

10. Se ordena la **continuidad de las medidas de protección desplegadas** por la autoridad vinculada en el acuerdo plenario de catorce de junio, otorgadas **a las actoras, hasta que estimen que las actoras han dejado de sufrir violencia por las autoridades señaladas como responsables.**

En ese tenor, **se requiere** a la siguiente dependencia del Estado de Oaxaca:

- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Apercíbasele a la autoridad responsable, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta sentencia, de conformidad como lo prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, **respecto de la suspensión o revocación de mandato.**



OCTAVO. SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES. Toda vez que se acreditó violencia política en razón de género, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, realice las acciones necesarias para la supresión de los datos personales de la promovente, así como todos aquellos datos que emita este Tribunal que puedan identificar a la promovente. Lo anterior con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, se **ordena** al Secretario General de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo para interponer algún medio de impugnación o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto del registro de la sanción.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

NOVENO. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar a las actoras por conducto de su representante común y por oficio a las autoridades señaladas como responsables y autoridades vinculadas; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **parcialmente fundados**, los agravios sobre la **obstrucción al ejercicio del cargo**, atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**.

SEGUNDO. Se declara existente la Violencia Política en Razón de Género, atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

TERCERO.- Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁵⁸ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁵⁹, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal** que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el catorce de agosto del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/73/2023**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del

⁵⁸ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

⁵⁹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.



Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/ 83/2023**.

VERSIÓN PÚBLICA